

Dictamen Núm. 43/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de diciembre de 2020 -registrada de entrada el día 22 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública que atribuye a la irregularidad del adoquinado del *parking* donde había estacionado su vehículo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de mayo de 2019, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída en la vía pública.

Expone que el día 3 de mayo de 2019, “al salir de su vehículo una vez estacionado en el *parking* sito en las inmediaciones del Tanatorio de Langreo, sufrió una caída brusca dándose de bruces contra el suelo, circunstancia causada por la irregularidad del pavimento de adoquines existente en la zona,

el cual está a diferentes alturas”, y reseña que a consecuencia de la citada caída padece “lesiones de las cuales al momento presente aún no se encuentra restablecido”.

Refiere que el mismo día del percance acudió a su centro de salud, y que al día siguiente fue atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital “X”.

Solicita la práctica de prueba documental, consistente en que por parte de los Servicios Operativos del Ayuntamiento se informe sobre el “estado de los adoquines (diferentes cotas, aberturas entre los mismos y el grado de dificultad de deambulación) de la calzada en el lugar donde se produce el siniestro”, y que se incorpore al expediente el resultado de su comparecencia en las dependencias de la Policía Local el día 7 de mayo de 2019.

Asimismo, insta prueba testifical de las cinco personas que identifica que, según manifiesta, “conocen los hechos al estar presentes en el momento del siniestro”.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Hoja de episodios del Centro de Salud en el que se anota, el 3 de mayo de 2019, “eritema en región malar izquierda” y “erosión en palma de mano derecha”. b) Informe del Hospital “X”, de 4 de mayo de 2019, en el que se establece el diagnóstico de “contusiones en manos”. c) Informe del mismo centro hospitalario, de 6 de mayo de 2019, en el que se aprecia “contusión mano derecha”.

2. Mediante Resolución de la Concejal Delegada de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo de 20 de mayo de 2019, se designan instructora y secretaria del procedimiento y se señala el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y los efectos del silencio administrativo.

Al día siguiente se da traslado de la misma al interesado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. El día 23 de mayo de 2019, el Encargado de Cementerios del Ayuntamiento de Langreo informa que, “realizada visita al lugar de los hechos en aparcamiento existente frente a Tanatorio de Langreo, se puede comprobar que el pavimento existente, una base de losa de césped, en general se

encuentra en mal estado, levantado, moviéndose y sin el relleno pertinente de huecos con tierra y césped, siendo obligatorio el paso para recoger o aparcar vehículos. Se pone en conocimiento de los S. Operativos”.

4. Con fecha 30 de mayo de 2019, el Jefe de Policía del Ayuntamiento de Langreo incorpora al expediente una copia de la comparecencia efectuada el 7 de mayo de 2019 por el reclamante en el Cuartel de la Policía Local, donde refiere ante un agente instructor el accidente que sufrió el día 3 de ese mismo mes y que motiva la presente reclamación.

El mismo día, tras la comparecencia, el reclamante acompañado por el Jefe de Servicio del Grupo “A” se traslada al lugar de la caída. Según informa el 9 de mayo de 2019 el Jefe de Servicio del Grupo “A”, en “la plazoleta que hay frente al Tanatorio de Sama” el interesado “indica el lugar donde tropezó”, advirtiéndose que hay “unos adoquines que están sueltos, de lo cual da fe el que suscribe (...). Se hacen varias fotografías de la zona para tener una visión de la situación en (la) que están los adoquines y la zona por donde caminaba el compareciente en el momento de producirse la caída”.

5. El día 4 de junio de 2019, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito al que acompaña nuevas pruebas documentales y se reitera en su petición tanto de la testifical propuesta como de instar un informe de los Servicios Operativos sobre “el estado de los adoquines o las diferentes cotas entre los mismos”. En concreto, aporta una hoja “de interconsulta a los efectos de revisión por el Servicio de Traumatología” en la que figura anotado como motivo “parestesia”, consignándose “caída hace 1 mes apoyando ambas manos. Desde entonces presenta parestesias en ambas manos, con pérdida de fuerza en la dcha. (intervenido túnel carpiano hace más de 15 años) (...). No puntos dolorosos a la palpación. Movilidad conservada./ Solicito valoración”, y tres fotografías en detalle de las baldosas existentes en la zona donde ocurrió el percance.

6. Con fecha 12 de junio de 2019, el Encargado de Cementerios del Ayuntamiento de Langreo emite un informe complementario en el que recoge

que "los resaltes en el pavimento son del orden de 6 cm y los huecos de 8 cm de profundidad", precisando que "la superficie de aparcamiento es de 648 m²" y que "el 80 % de dicha superficie presenta anomalías".

7. Mediante escrito de 12 de junio de 2019, la Secretaria del procedimiento comunica al interesado la admisión de la prueba testifical con tres de los testigos propuestos, así como el lugar, fecha y hora en que se practicará, indicándole la posibilidad de asistir a la misma y de formular sus propias preguntas.

El día 26 de junio de 2019 comparecen los testigos en las dependencias administrativas para prestar declaración. El primero de ellos afirma que no "tiene ninguna relación de parentesco, si bien conoce al reclamante, pues son vecinos". A preguntas formuladas por la Instructora del procedimiento, señala que "el día 3 de mayo de 2019 iba a dar un pésame (...) acompañado de su mujer y, aparcando el coche en la zona destinada al efecto, al descender del mismo comprobó que las losetas del aparcamiento se movían, advirtiéndome precisamente a su esposa que tuviera cuidado al caminar./ Acto seguido se dirigió (a) hablar con un grupo de vecinos que estaba en la zona cuando observó que el reclamante, que caminaba por la zona central del aparcamiento, según fotografías obrantes en el expediente y que se unen como anexo (...), sin poder precisar exactamente el punto donde se produjo el accidente, caía al suelo al tropezar con una de las losetas. Asimismo manifiesta que el citado día había plena visibilidad, sin que hubiera lluvia", y que los hechos ocurrieron "sobre las 18:30 a 19:00 h de la tarde". No recuerda que el perjudicado "fuera distraído por ir hablando con móvil", y subraya que "la zona de este aparcamiento se encuentra en bastante mal estado, por propia comprobación, con baldosas levantadas y sueltas".

En parecidos términos se pronuncian los otros dos testigos, corroborando de este modo el relato del reclamante.

Así, la segunda testigo indica que cuando caminaba "por la zona central del mencionado estacionamiento pudo observar que frente a ellos venía igualmente caminando el reclamante, cayendo en ese momento al suelo al tropezar, a su entender, con una de las losetas, si bien no puede precisar el

punto exacto de la caída en las fotografías que se le muestran”, y pone de relieve que “era evidente, por propia comprobación, el mal estado de estas losetas que se movían al pisarlas”.

También el tercer testigo “vio al reclamante que venía caminando por la zona central del estacionamiento, observando en ese momento que caía de frente al suelo, si bien no puede concretar la causa de la caída; esto es, si pudo tropezar o pisar una loseta que se moviera”.

8. El día 12 de noviembre de 2019, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que expone que “en fecha 10 de julio de 2019 (...) ha tenido consulta traumatológica (...) donde le han pautado (...) diferentes pruebas (...), ya que persistían las parestesias en ambas manos, sobre todo durante las horas de sueño”, arrojando las mismas el diagnóstico de “síndrome del túnel carpiano bilateral”, por lo que debe someterse a una intervención quirúrgica, “empezando por la mano izquierda, ya que es (en) la que está más marcada la patología. El 22 de octubre ya está incluido en la lista de espera para realizar la citada intervención en el Hospital “X” (se adjunta informe)”.

9. Previo requerimiento formulado el 27 de agosto de 2020 para que proceda a efectuar la valoración económica de los daños reclamados, el día 11 de septiembre de 2020 el perjudicado presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Langreo en el que señala que ha sido operado y que aún está pendiente de realizar rehabilitación, que “ha iniciado de manera particular ante el (...) retraso por la situación de pandemia”.

No obstante lo anterior, y atendiendo al requerimiento efectuado, cuantifica los daños y perjuicios sufridos en la cantidad total de diecinueve mil cuatrocientos un euros con sesenta y tres céntimos (19.401,63 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 10 días de perjuicio moderado, 543,41 €; 478 días de perjuicio básico, 15.023,54 €; 1 punto de secuelas funcionales, 683,13 €; 2 puntos de secuelas estéticas (conjunto cicatricial), 1.401,55 €; perjuicio personal derivado de la intervención quirúrgica, 1.000 €, y 25 sesiones de

tratamiento rehabilitador que estima necesario hasta la finalización del proceso, 750 €.

Adjunta diversa documentación clínica del Hospital "Y" en el que fue intervenido "por síndrome del túnel carpiano y dedo 3.º en resorte en la mano izquierda".

10. Previa petición formulada por la Secretaria del procedimiento, el 8 de octubre de 2020 se recibe un informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que se sostiene que la reclamación debe desestimarse, al considerar que "está probada la ausencia de la antijuridicidad del daño y consecuentemente la ausencia de responsabilidad del Ayuntamiento", toda vez que -según razona- "el desnivel entre las losetas era apreciable a simple vista y (...) evitable para causar daños al peatón que circula con un mínimo de atención y cuidado, que no tuvo el reclamante a la vista del resultado".

Alternativamente a lo anterior, "en el supuesto hipotético (de) que se entendiera que existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo, solicitamos la aplicación de la teoría jurisprudencial de la concurrencia de culpas".

11. Evacuado el preceptivo trámite de audiencia, no consta en el expediente la comparecencia del reclamante.

12. Con fecha 16 de diciembre de 2020, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que "es indudable por las propias manifestaciones del interesado que apreció el estado del pavimento, sin que hubiera cumplido con el propio control de deambulación, lo que rompe el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño, máxime si tenemos en cuenta que la caída se produce a plena luz del día".

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de diciembre de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de

reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital y un extracto de secretaría.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de mayo de 2019, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 3 de ese mismo mes y año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, constatamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el presente asunto se imputan a la Administración local las lesiones sufridas tras una caída el 3 de mayo de 2019 que el reclamante atribuye a "la

irregularidad del pavimento de adoquines existente” en el *parking* situado en las inmediaciones del Tanatorio de Langreo.

Los informes médicos que aporta el interesado acreditan que el mismo día del percance acudió a su centro de salud, presentando a la exploración un “eritema en región malar izquierda” y una “erosión en palma de mano derecha”. Según esta misma documentación, al día siguiente fue atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital “X”, donde se le diagnostican “contusiones en manos”. Vuelve a este mismo centro sanitario el día 6 de mayo de 2019, apreciándose en esta ocasión “contusión mano derecha”. Por tanto, resulta acreditada la existencia de unos daños cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por otro lado, a la vista del testimonio prestado por tres testigos presenciales de la caída debe darse por probado que el accidente tuvo lugar en los términos expuestos por el reclamante.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al interesado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Langreo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos

innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Como ya hemos indicado, el perjudicado atribuye el percance a “la irregularidad del pavimento de adoquines existente” en el *parking* situado en las inmediaciones del Tanatorio de Langreo.

Las deficiencias denunciadas por el interesado han sido confirmadas, además de por los testigos propuestos por él, por el propio Encargado de Cementerios del Ayuntamiento de Langreo hasta en dos ocasiones diferentes. En un primer informe, fechado el 23 de mayo de 2019, señala que “realizada visita al lugar de los hechos en aparcamiento existente frente a Tanatorio de Langreo se puede comprobar que el pavimento existente, una base de losa de césped, en general se encuentra en mal estado, levantado, moviéndose y sin el relleno pertinente de huecos con tierra y césped, siendo obligatorio el paso para recoger o aparcar vehículos. Se pone en conocimiento de los S. Operativos”. En un informe complementario del anterior, emitido el 12 de junio de 2019, el mismo Encargado reseña que “los resaltes en el pavimento son del orden de 6 cm y los huecos de 8 cm de profundidad”, precisando que “la superficie de aparcamiento es de 648 m²” y que “el 80 % de dicha superficie presenta anomalías”.

Es más, un agente de la Policía Local que acompañó al lesionado al lugar de la caída pasados cuatro días del percance da fe de que los adoquines en los que el lesionado manifiesta haber tropezado estaban sueltos.

No obstante estos antecedentes, el Ayuntamiento de Langreo frente al que se reclama, sin contradecir en ningún momento el relato del perjudicado y sus testigos, asumiendo incluso las irregularidades denunciadas con base en los informes elaborados por sus servicios técnicos, en concreto los efectuados por el Encargado de Cementerios, formula una propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación formulada al no apreciar “nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño” sufrido, razonando al efecto que “es indudable por las propias manifestaciones del interesado que apreció el estado del pavimento, sin que hubiera cumplido con el (...) control de deambulación, lo que rompe el nexo causal entre el funcionamiento de los

servicios públicos y el daño, máxime si tenemos en cuenta que la caída se produce a plena luz del día”.

A juicio de este Consejo Consultivo, la existencia de unas irregularidades de la entidad y con la extensión descritas por el Encargado de Cementerios del Ayuntamiento de Langreo en el *parking* situado frente al Tanatorio de esta localidad constituye una clara contravención de la obligación legalmente impuesta a la Administración municipal en orden a la adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas; obligación que el Consistorio no puede eludir acudiendo al argumento de la visibilidad de estas deficiencias. Al contrario, tal estado de cosas configura una situación de peligro objetivo de cuyas consecuencias dañosas, de materializarse, como lamentablemente ha ocurrido, debe responder la Administración titular del servicio. Por tanto, concluimos que existe relación de causalidad entre el irregular funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el perjudicado, que al ser antijurídico no tiene obligación de soportarlo.

No obstante, consideramos que esta conclusión que conduce a dictaminar la pertinencia de declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios padecidos por el interesado ha ser modulada, ya que a la producción del efecto dañoso no resulta ajena su propia conducta, en la medida en que debió ajustar su cautela a las condiciones manifiestas del entorno.

La singular, y en todo caso notoria, configuración y estructura del pavimento del *parking* ubicado frente al Tanatorio de Langreo -“a base de celosía de césped o pavicésped, constituida por piezas prefabricadas de hormigón de masa, cuyo destino es la realización de pavimentaciones de uso en áreas sometidas a tráfico de vehículos donde se precise el crecimiento de vegetación para un menor impacto visual y rodeada de aceras y pasos (de peatones inmediatos”, como se describe en la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración- resulta de fácil consulta electrónica en la red. Del acceso a la misma conviene destacar algunas características del aparcamiento; así, la superficie que presenta el pavimento del *parking*, de forma rectangular, aparece rodeada por todos sus lados de acera, y el estacionamiento de los vehículos se efectúa en batería, de tal forma que estos tras acceder por el carril

central y una vez aparcados quedan enfrentados a la acera que circunda el *parking*; ello permite a los pasajeros disponer de un cercano y rápido acceso a la acera tras bajarse del vehículo, evitando tener que atravesar el *parking* por su zona central, espacio que se destina de manera exclusiva al tránsito de vehículos en busca de plaza de aparcamiento. Los tres testigos propuestos por el reclamante coinciden en situar su caída en la zona central del aparcamiento, por lo que este -al que suponemos perfectamente conocedor de las irregularidades del pavimento- en lugar de abandonar el vehículo y dirigirse a la acera decidió atravesar la zona central sin prestar la necesaria atención en la deambulación, cosa que sí hicieron algunos de los testigos y sus acompañantes, incrementando con este proceder de manera innecesaria las posibilidades de sufrir un tropezón, como lamentablemente aconteció.

En definitiva, estimamos que existe responsabilidad de la Administración municipal en el hecho dañoso si bien, dada la presunción de conocimiento del perjudicado -vecino de la localidad- de la especial configuración del pavimento del *parking* y de sus irregularidades, claramente visibles a plena luz del día, este Consejo considera que resultaba exigible una especial diligencia por su parte, lo que nos lleva a concluir que el Ayuntamiento de Langreo y el propio interesado han de compartirla a partes iguales.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la indemnización solicitada.

El reclamante, con arreglo al baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, reformado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, valora los daños y perjuicios sufridos en la cantidad total de 19.401,63 €, que desglosa en los siguientes conceptos: 10 días de perjuicio moderado, 543,41 €; 478 días de perjuicio básico, 15.023,54 €; 1 punto de secuelas funcionales, 683,13 €; 2 puntos de secuelas estéticas (conjunto cicatricial), 1.401,55 €; perjuicio personal derivado de la intervención quirúrgica, 1.000 €, y 25 sesiones de tratamiento rehabilitador que estima necesario hasta la finalización del proceso, 750 €.

En este punto, resulta procedente una acción instructora complementaria en orden a la "determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución", tal y como establece el artículo 75 de la LPAC, toda vez que la Administración no se manifiesta sobre este extremo dado el carácter desestimatorio de su propuesta. Tampoco consta que la compañía aseguradora del Ayuntamiento haya expresado su parecer con respecto a la indemnización solicitada.

Al efecto, conviene llamar la atención sobre una cuestión fundamental que consideramos no aclara de manera suficiente la documentación médica incorporada al expediente remitido.

En este sentido, tal y como hemos reseñado, el mismo día de la caída el reclamante acude a su centro de salud presentando a la exploración un "eritema en región malar izquierda" y una "erosión en palma de mano derecha". Al día siguiente es atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital "X", siendo alta ese mismo día con el diagnóstico principal de "contusiones en manos". Vuelve a este centro sanitario el día 6 de mayo de 2019, apreciándose en esta ocasión "contusión mano derecha". El siguiente documento médico que obra en el expediente remitido es un parte de interconsulta de 30 de mayo de 2019 a los efectos de revisión por el Servicio de Traumatología que refleja, en el apartado relativo al motivo, "parestesia", consignándose "caída hace 1 mes apoyando ambas manos. Desde entonces presenta parestesias en ambas manos, con pérdida de fuerza en la dcha. (intervenido túnel carpiano hace más de 15 años) (...). No puntos dolorosos a la palpación. Movilidad conservada./ Solicito valoración". El día 22 de octubre de 2019 se anota en la hoja de curso clínico "STC muñeca izda./ Parestesias 1, 2 y 3.º dedos mano izda. Nocturnas./ EMG, compatible con STC bilateral, más marcado en el izdo. Explico tipo de patología e intervención quirúrgica, entiende y acepta. Incluyo en (lista de espera quirúrgica) para liberación STC izdo.". Finalmente, el reclamante es intervenido en la segunda quincena de agosto de 2020 en el Hospital "Y" "por síndrome del túnel carpiano y dedo 3.º en resorte en la mano izquierda, que surgió tras una caída sobre esa mano".

Pues bien, un atento repaso de la documentación médica permite constatar que el mismo día de la caída -3 de mayo de 2019- el interesado

presentaba a la exploración en el centro de salud donde fue atendido una "erosión en palma de mano derecha". Cuando acude al día siguiente -4 de mayo de 2019- al Servicio de Urgencias del Hospital "X" se le diagnostican "contusiones en manos", observándose que en el apartado relativo a "antecedentes personales" figuran anotadas como intervenciones previas "síndrome de túnel carpiano derecho, meniscectomía de MID, glaucoma bilateral, fecoexéresis unilateral (no recuerda cuál, va a operarse del otro también)". Esta operación previa del túnel carpiano derecho se remonta a unos quince años atrás, como aclara la interconsulta de 30 de mayo de 2019, y finalmente se somete a cirugía "por síndrome del túnel carpiano y dedo 3.º en resorte en la mano izquierda" en el Hospital "Y".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el último de los diagnósticos derivados de la caída sufrida consiste en una "contusión mano derecha", la duda fundamental que arroja la escueta historia clínica incorporada al expediente remitido y que es necesario aclarar radica en determinar si la última intervención que le fue practicada al reclamante en el Hospital "Y" en su mano izquierda guarda relación directa con la caída que da lugar a la presente reclamación o si, por el contrario, se trata de una operación ya programada de la que se encontraba a la espera, pues el 4 de mayo de 2019 se refleja entre sus antecedentes personales un "síndrome de túnel carpiano derecho" del que había sido intervenido 15 años antes, estando pendiente entonces de una operación similar en su mano izquierda, como finalmente se realizó.

En definitiva, y dado que la reclamación se formula frente al Ayuntamiento de Langreo y no en el ejercicio de una acción directa del perjudicado frente a la entidad aseguradora, debe ser la propia Administración la que decida, conforme al criterio del interés público y después de practicar la oportuna instrucción, a la que viene obligada por ley, la cuantía indemnizatoria que en su caso pueda corresponder al reclamante por los daños efectivamente acreditados como consecuencia de la caída imputable al servicio público, minorando su importe en un 50 % por la concurrencia de culpas con el perjudicado.

En estas condiciones, ante la falta de actos de instrucción por parte del Ayuntamiento de Langreo acerca de la valoración del daño alegado, este

Consejo Consultivo carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el *quantum* indemnizatorio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,